

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6182-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/11/2017	Hora: 15:51:09.9... Follos: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146308, con radicado N° 112-2208 del día 12 de Julio de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 8.28m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformada en 450 tallos entre 2.8 y 3 metros de largo, incautados por la Policía Nacional, el día 10 de Julio de 2017, en el Municipio de Rionegro, Vereda Ojo de Agua; al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento de la flora silvestre, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material de la flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto N° 112-0865 del día 31 de julio de 2017, se impuso una medida preventiva, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter

ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **EI DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de 8.28m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformada en 450 tallos entre 2.8 y 3 metros de largo, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-0865 del día 31 de julio de 2017, este Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material de la flora silvestre, consistente en 8.28m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformada en 450 tallos entre 2.8 y 3 metros de largo; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.10.1. y en la Resolución 1740 de 2016, Art. 5**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1017 del día 05 de septiembre de 2017, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio, adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146308, con radicado N° 112-2208 del día 12 de Julio de 2017.
- Oficio de incautación N° 133/DISRI-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia el día 12 de Julio de 2017.
- Solicitud De Análisis con radicado N° 131-5065 del día 10 de julio de 2017.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.615.34.28048, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.615.34.28048, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, que habla de la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146308, con radicado N° 112-2208 del día 12 de Julio de 2017 y el informe técnico con radicado N° 112-1291 del día 18 de octubre de 2017, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento de la flora silvestre, expedido por la autoridad ambiental competente, actuando en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.10.1. Y en la Resolución 1740 de 2016, Artículo 5, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.615.34.28048, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor LUIS ALBETRO MARTINEZ CASTAÑO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0865 del día 31 de julio de 2017.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales.

Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos (...)

Resolución 1740 de 2016, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentre ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0865 del día 31 de julio de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*" Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0770 del día 04 de octubre de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1291 del día 18 de octubre de 2017, en el cual se analizó el criterio para decomiso definitivo y se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05615.34.28048, el material de flora silvestre, fue incautado por el subintendente de la Policía Nacional ANDRES FELIPE MOLINA HURTADO, Coordinador de Protección Ambiental y Ecológica DISRI, adscrito a la Estación de Policía del Municipio de Rionegro, cuando estaba siendo acarreado para ser transportado en un camión tipo estaca, en un predio de nombre "La Honda" de la vereda "Ojo de Agua" del Municipio de Rionegro, al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208, quien no portaba documento alguno que amparara la movilización de dicho material, expedido por autoridad competente.

El material de flora silvestre incautado, se compone de 8,28 metros cúbicos de Guadua (**Guadua angustifolia**), transformada en 450 tallos con longitudes entre 2,8 y 3 metros, que fueron conducidos hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV) de la Corporación donde el material de flora silvestre, se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.

Durante las etapas del procedimiento se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: CARGO UNICO: Aprovechar material de flora silvestre, consistente en 8,28 metros cúbicos unidades de Guadua (**Guadua angustifolia**), transformada en 450 tallos entre 2,8 y 3 metros de largo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.10.1 y en la Resolución 1740, Artículos 5.

El implicado en el proceso, no hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, por lo que no pudo demostrar la legalidad de la movilización del material forestal incautado, ya que no presentó un salvoconducto de movilización que amparara la legalidad del material de la flora incautado, ni un permiso de aprovechamiento de la Guadua, expedido por la Autoridad ambiental competente, que pudiese dar origen a la expedición de un salvoconducto.

Los demás documentos que componen el expediente, corresponden a los generados durante el procedimiento sancionatorio y son una clara indicación que se ha actuado siguiendo el debido

proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a establecer la sanción correspondiente, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

En actividades de control por parte de la Policía Nacional adscrita a la Estación de Policía del Municipio de Rionegro, fueron incautadas **8,28 metros cúbicos**, transformada en **450 unidades de Guadua** (*Guadua angustifolia*), en tallos entre 2,8 y 3 metros de longitud, cuando se encontraban acarreado dicho material para ser transportado en un vehículo tipo estaca, en un predio de nombre "La Honda" de la vereda "Ojo de Agua" del Municipio de Rionegro, al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208, quien no portaba documento alguno que amparara el aprovechamiento y/o la movilización de dicho material, expedido por autoridad competente.

El señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208, no presentó descargos por lo que no quedó demostrada la legalidad de la movilización del material forestal incautado y a su vez el aprovechamiento de este, ya que no presentó pruebas, ni desvirtuó las existentes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental se adelantó siguiendo cuidadosamente el debido proceso, toda vez que los documentos contenidos en el expediente, así lo demuestran y se debe proceder a establecer la sanción correspondiente.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0865 del día 31 de julio de 2017, por

encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** del material forestal incautado, el cual consta de 8.28m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformada en 450 tallos entre 2.8 y 3 metros de largo, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal, en El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.208.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 05.615.34.28048.
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Fecha. 23/10/2017